



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0410-2024-IN/TDP/2S

Lima, 25 de julio de 2024

REGISTRO : 672-2021-0-TDP

EXPEDIENTE : 180-2019-IGPNP/OD TARAPOTO

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Tarapoto

INVESTIGADO : S3 PNP (r) Lot Herbert Del Águila Trigozo¹

SUMILLA : Se aprueba la decisión de primera instancia en el extremo que establece responsabilidad administrativo disciplinaria del investigado respecto de la infracción Muy Grave MG-60 al haberse determinado que no prestó auxilio a las personas que se encuentran lesionadas; y modificándose el *quantum* de la sanción, se le impone un (1) año de disponibilidad.

I. ANTECEDENTES

1.1 Descripción de los hechos

Con el Acta de Intervención Policial del 10 de julio de 2019 (folios 24 y 25) personal policial del servicio de Patrullaje Integrado – Serenazgo Tarapoto da cuenta que fueron alertados, mediante una llamada de la Central 105, para constituirse a la altura de la cuadra 18 del Jr. Alfonso Ugarte, donde al parecer se habría suscitado un accidente de tránsito y que al constituirse en el lugar se intervino al S3 PNP (r) Lot Herbert Del Águila Trigozo, quien conducía el vehículo de placa N° AAS-884 y había participado en un accidente de tránsito (choque), con el vehículo menor de placa de rodaje MX-69172 conducido por Omer Francois Ruiz Sánchez, vehículo en el cual se encontraba en calidad de pasajero Milton Ramírez Pezo.

Se señala, además, que ambos ocupantes del vehículo menor fueron trasladados a la Clínica “San Martín”, ingresando al área de emergencia y posteriormente fueron trasladados a la Comisaría PNP Tarapoto para las diligencias respectivas.

Asimismo, con el Informe Policial N° 077-2019-XI-MACREPOL-SAM/REGPOL-SAM/DIVOPS-T/COM.TARAPOTO/SIAT del 23 de julio de 2019 (folios 17 a 23)

¹ Al momento de los hechos se encontraba en situación de Actividad.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0410-2024-IN/TDP/2S

se precisó que el accidente de tránsito se produjo cuando la UT-1 (conducida por el investigado) realizó una maniobra inesperada e imprudente, sin hacer la señal con las luces direccionales respectivas y aunado a la forma desconcentrada de circulación por parte la UT-2 se produjo el impacto, resultando lesionados el conductor de la UT-2 y su pasajero.

Por otro lado, obra en autos la declaración de Omer Francois Ruiz Sánchez (folios 76 a 78) quien al responder a la cuarta pregunta (referida a que si el investigado lo auxilió) señaló que no bajó del vehículo mientras se encontraba sentado herido en la vereda pidiendo apoyo por aproximadamente diez (10) minutos, sólo bajó su copiloto; mientras que el pasajero Milton Ramírez Pezo en su declaración (folios 88 y 89) y ante la misma pregunta, refirió que el investigado no bajó a auxiliarlos y al tratar de escapar, los conductores de otras unidades vehiculares se lo impidieron.

Finalmente, es pertinente precisar que por Resolución N° 560-2019-IGPNP/DIRINV/OD-SAM-T-UI del 12 de diciembre de 2019 (folios 96 a 104), la Oficina de Disciplina PNP San Martín inició procedimiento contra el investigado por la infracción Muy Grave MG-60 e infracción Grave G-26; procedimiento que al ser resuelto por el órgano resolutor de primera instancia y remitidos los actuados a esta instancia, por Resolución N° 267-2022-IN/TDP/2S del 15 de junio de 2022 (folios 196 a 200) se declaró su nulidad y nulo lo actuado hasta la imputación de cargos inclusive.

1.2 Del inicio del procedimiento administrativo disciplinario

Devueltos los autos a primera instancia, mediante Resolución N° 005-2023-IGPNP/DIRINV-OD-TARAPOTO-UI del 13 de enero de 2020 (folios 208 a 212), la Oficina de Disciplina PNP Tarapoto, dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario, bajo las normas sustantivas y las reglas procedimentales de la Ley N° 30714 – Ley que Regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, conforme se detalla a continuación:

Investigado	Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714		
	Infracciones	Descripción	Sanción
S3 PNP (r) Lot Herbert Del Águila Trigozo	MG-60	No prestar auxilio a las personas que se encuentren lesionadas o en grave peligro.	De 1 a 2 años de disponibilidad

La cédula de notificación conteniendo la referida resolución fue remitida al Establecimiento Penal de Varones de Iquitos (INPE-IQ) lugar donde se encuentra recluso el investigado, quien se negó a recibirla, conforme se advierte del acta del 2 de marzo de 2023 (folio 215); sin embargo, dicha



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0410-2024-IN/TDP/2S

negativa, no impide la continuación del procedimiento, considerando que tuvo conocimiento de la imputación de cargos, lo que se encuentra sustentado al suscribirse el acta.

1.3 De la conducta imputada

En atención a los términos de la resolución de inicio del procedimiento, se le atribuye al investigado la infracción Muy Grave **MG-60** «no prestar auxilio a las personas que se encuentran lesionadas» pues el 10 de julio de 2019 a las 16:30 horas aproximadamente, en la cuadra 18 del Jr. Alfonso Ugarte, del Distrito de Tarapoto, ocasionó un evento de tránsito (choque seguido de lesiones personales) y no auxilió al conductor de la otra unidad motorizada Omer Francois Ruiz Sánchez, quien resultó con lesiones de consideración y pedía ayuda para ser auxiliado; y del acta de visualización se estableció que el investigado no prestó el auxilio al herido, menos descendió del vehículo mayor.

1.4 De las medidas preventivas

De los actuados, no se advierte que el órgano de investigación haya impuesto alguna de las medidas preventivas previstas en la Ley N° 30714.

1.5 Del informe administrativo disciplinario

Terminada la etapa de investigación se emitió el Informe Administrativo Disciplinario N° 24-2023-IGPNP/DIRINV/OFIDIS-SM-UI del 3 de marzo de 2023 (folios 216 a 220) concluyéndose que se encuentra acreditada la conducta imputada al investigado.

1.6 De la decisión de primera instancia

Mediante Resolución de Decisión N° 082-2023-IGPNP-DIRINV-ID-TARAPOTO del 21 de abril de 2023 (folios 229 a 236) la Inspectoría Descentralizada PNP Tarapoto, resolvió lo siguiente:

Investigado	Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714				
	Infracción	Decisión	Sanción	Notificación	Apelación
S3 PNP (r) Lot Herbert Del Águila Trigozo	MG-60	Sancionar	Dos (2) años de disponibilidad	04/05/2023 (f.242) ²	No

² Recibido personalmente por el investigado en el establecimiento penitenciario de Iquitos.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0410-2024-IN/TDP/2S

1.7 De la remisión del expediente al Tribunal de Disciplina Policial

Mediante Oficio N° 594-2024-IGPNP-SEC-URD-C se remitieron los autos a este Tribunal de Disciplina Policial para el pronunciamiento respectivo en consulta.

1.8 Del avocamiento de los integrantes del Colegiado

Por Resolución Ministerial N° 0153-2024-IN del 7 de febrero de 2024, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 8 de febrero de 2024, fue designado vocal del Tribunal de Disciplina Policial el señor Víctor Manuel Quinteros Marquina; asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 0246-2024-IN expedida y publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de febrero de 2024, se designó como vocal de este Tribunal a la señora Smila Eliana Zevallos Zevallos, quienes se avocan al conocimiento del presente procedimiento.

II. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 30714 y numeral 39.1 del artículo 39 del Decreto Supremo N° 003-2020-IN³, el Tribunal de Disciplina Policial ejerce la facultad disciplinaria sancionadora para infracciones graves y muy graves, en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario.
- 2.2** Considerando la fecha en que sucedieron los hechos y el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, corresponde aplicar las normas sustantivas y las reglas procedimentales previstas en la invocada norma administrativa y en su reglamento.
- 2.3.** De otro lado, en atención al numeral 3 del artículo 49 de la Ley N° 30714 y numeral 5 del artículo 40 de la norma reglamentaria, este Tribunal de Disciplina Policial tiene como función resolver en consulta las resoluciones que no han sido apeladas.
- 2.4.** En tal sentido, corresponde a este Tribunal resolver en consulta la Resolución de Decisión N° 082-2023-IGPNP-DIRINV-ID-TARAPOTO que sanciona con dos (2) años de disponibilidad al **S3 PNP (r) Lot Herbert Del Águila Trigozo**

³ Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0410-2024-IN/TDP/2S

por la comisión de la infracción Muy Grave **MG-60**, prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

III. ANALISIS DEL CASO

- 3.1** Habiéndose determinado la competencia de este Tribunal de Disciplina Policial para emitir pronunciamiento en el presente procedimiento, corresponde verificar si la decisión de primera instancia se encuentra debidamente motivada conforme lo exige el artículo 33 de la Ley N° 30714, el cual señala que *«El acto o la resolución que dispone la sanción disciplinaria debe estar debidamente motivado mediante una relación concreta y directa de los hechos probados y la exposición de las razones jurídicas y normativas; individualizando al infractor o infractores, la tipificación, la sanción impuesta y su duración según corresponda»*.
- 3.2** Teniendo en consideración que el procedimiento administrativo disciplinario, comprende una serie de actos y diligencias probatorias que conducen a la determinación de la existencia o no de responsabilidad sobre los hechos imputados, a fin de imponer una sanción si se acredita objetivamente la comisión de la infracción Muy Grave imputada al **S3 PNP (r) Lot Herbert Del Águila Trigozo**.
- 3.3** Ahora bien, en cuanto a la consulta debemos señalar que esta figura procedimental constituye un mecanismo del control de la legalidad del procedimiento seguido en primera instancia que ejerce este Tribunal de Disciplina Policial, por lo que se debe verificar si se actuaron todos los medios de prueba necesarios que permitan determinar la existencia o no de responsabilidad disciplinaria; esto con sujeción al debido procedimiento y bajo el principio de verdad material, contemplado en el inciso 1.11 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General⁴.
- 3.4** En dicha línea, se tiene de autos que al investigado se le atribuyó el presupuesto *«no prestar auxilio a las personas que se encuentran lesionadas»* que configura la infracción Muy Grave **MG-60**, toda vez que el 10 de julio de 2019 a las 16:30 horas aproximadamente, ocasionó un evento de tránsito (choque seguido de lesiones personales), omitiendo auxiliar al conductor de la otra unidad motorizada Omer Francois Ruiz Sánchez, quien resultó con lesiones de consideración, el cual pedía ayuda para ser auxiliado.

⁴ Aun cuando se trata de un procedimiento administrativo disciplinario de naturaleza especial, resultan aplicables reglas comunes contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0410-2024-IN/TDP/2S

- 3.5** El órgano resolutor de primera instancia, estableció la responsabilidad administrativa disciplinaria del investigado, fundamentando su decisión en que se encuentra demostrado que el investigado no descendió del volante de la camioneta que conducía para prestar apoyo a los ocupantes del vehículo menor Trimovil de pasajeros, pues Omer Francois Ruiz Sánchez y Milton Ramírez Pezo, resultaron con lesiones físicas y, a pesar de que el primer de los nombrados solicitaba que le presten auxilio y lo trasladen a un centro médico, conforme se acredita con el Acta de Visualización de Video y las manifestaciones de ambos lesionados.
- 3.6** Sobre el particular, este Colegiado comparte la decisión en primera instancia, en cuanto establece la responsabilidad administrativo disciplinaria del **S3 PNP (r) Lot Herbert Del Águila Trigozo** respecto de la infracción Muy Grave imputada; sin embargo, discrepa con algunas de los fundamentos esbozados, conforme a lo siguientes argumentos.
- 3.7** En primer término, la imputación concreta se encontraba referida a que el investigado omitió auxiliar a Omer Francois Ruiz Sánchez; sin embargo, el órgano resolutor ha señalado en sus fundamentos que también el investigado no prestó apoyo a Milton Ramírez Pezo (motivación incongruente). Asimismo, ha sustentado su decisión, entre otros medios de prueba, con el Acta de Visualización de Video del 26 de noviembre de 2019 (folios 82 y 83).
- 3.8** En tal sentido, también omitió auxiliar a un tercero (no invocado en la imputación) lo que se encuentra debidamente acreditado en autos es que el **S3 PNP (r) Del Águila Trigozo** no prestó auxilio al conductor de la Trimóvil que participó en el evento de tránsito, esto es, a Omer Francois Ruiz Sánchez, quien presentó lesiones personales a consecuencia de dicho suceso.
- 3.9** Si bien, no se cuenta en autos con resultados de un reconocimiento médico legal o informe médico que dé cuenta de las lesiones presentadas por Omer Francois Ruiz Sánchez, es de advertir de la Transacción Extrajudicial por Accidente de Tránsito del 11 de julio de 2019 (folios 56 y 57), suscrita por el investigado y por el indicado conductor, en el que se deja constancia que el último de los nombrados fue atendido por emergencia en la Clínica San Martín y que, posteriormente se encontraba hospitalizado en la Clínica Trinidad en observación, asumiendo el compromiso, el investigado de asumir el gasto de la tomografía.
- 3.10** Asimismo, del acta de intervención policial (folios 24 y 25) se observa que el instructor (S3 PNP Edgar Joel Cruz Quispe) dejó constancia que el indicado conductor fue atendido de emergencia en la Clínica «San Martín» por el médico



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0410-2024-IN/TDP/2S

cirujano quien le diagnosticó «herida cortante en la cabeza, policontuso y traumatismo craneoencefálico leve».

- 3.11** No obstante que el instructor del acta de intervención en su declaración del 9 de diciembre de 2019 (folios 90 a 92) señaló que no intervino en el lugar de los hechos al conductor lesionado (ver respuesta a la pregunta 7); sin embargo, ha indicado que se constituyó a la clínica antes señalada a identificar a los heridos y solicitar su diagnóstico (ver respuesta a la pregunta 5).
- 3.12** Además, obra en autos la declaración de Omer Francois Ruiz Sánchez (folios 76 a 78) quien ha indicado que, producto del accidente, se rompió la cabeza en dos partes, recibiendo 25 puntos (interior y exterior del cráneo); sin embargo, el investigado, si bien bajó del vehículo, no dijo nada pese a que pedía que lo ayuden y luego fue atendido por un tercero (ver respuesta a la pregunta 3) y en su respuesta a la pregunta 4, señaló que el conductor de la camioneta (investigado) no bajó del vehículo mientras que estaba sentando herido en la vereda pidiendo apoyo, sólo bajó su copiloto quien le sacó el polo y con eso presionó su cabeza; y que durante diez (10) minutos aproximadamente que estaba pidiendo ayuda, no bajó para nada.
- 3.13** Lo señalado, también tiene su correlato en la declaración de Milton Ramírez Pezo (folios 88 y 89) quien ha señalado que el chofer del vehículo menor (Ruiz Sánchez) resultó gravemente herido en la cabeza (ver respuesta a la pregunta 4) y que pese a que el conductor lesionado, gritaba, lloraba y pedía ayuda, el investigado no bajó para nada, es más, intentó darse a la fuga, lo que fue impedido por otros conductores (ver respuesta a la pregunta 5).
- 3.14** Conforme a lo señalado precedentemente, se encuentra acreditado que el investigado, pese a las lesiones que presentaba Omer Francoise Ruiz Sánchez, no le prestó auxilio.
- 3.15** Ahora bien, es pertinente también analizar si dicha omisión de auxilio se debió a una circunstancia que haya afectado la voluntad del investigado. Al respecto, se tiene de autos el Informe Policial N° 077-2019-XI-MACREPOL-SAM/REGPOL-SAM/DIVOPS-T/COM. TARAPOTO/SIAT del 23 de julio de 2019 (folios 17 a 23) en el que se señaló que, según el examen de dosaje etílico (folio 39), no presentaba alcohol en sangre; determinándose que, al momento de participar en el accidente de tránsito, se encontraba con sus facultades psicofísicas en normalidad (folio 19).
- 3.16** En atención a lo expuesto, no existe justificación alguna que haya impedido al investigado prestar auxilio al lesionado; teniendo en cuenta, además, que toda



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0410-2024-IN/TDP/2S

infracción prevista en la norma disciplinaria, se debe interpretar de acuerdo con la situación jurídica de sujeción especial en la que se encuentra todo miembro de la Policía Nacional del Perú.

- 3.17** En tal sentido, no se puede atribuir responsabilidad a un efectivo policial como si fuera un ciudadano cualquiera, sino que, por imperio de la ley y por su propia voluntad, tiene una especial condición jurídica por la que se encuentra sometido a un conjunto de reglas y conductas que no puede desconocer.
- 3.18** Siendo ello así, el investigado, en su condición de policía, tenía la obligación de prestar auxilio a cualquier persona lesionada (en este caso a Omer Francois Ruiz Sánchez) encontrándose o no de servicio, tanto más, que participó en el evento de tránsito con lesiones personales; resultando de aplicación lo señalado en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1267, invocado por el órgano resolutor de primera instancia.
- 3.19** Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa disciplinaria del investigado respecto de la conducta imputada, corresponde analizar si la sanción impuesta (2 años de disponibilidad) se encuentra debidamente justificada.
- 3.20** En cuanto a este extremo, se advierte del décimo quinto considerando, que no se ha motivado debidamente las razones que justifiquen imponer al investigado la sanción más gravosa prevista para la infracción Muy Grave **MG-60**; toda vez, que a fin de proceder con la imposición de las sanciones que regula el régimen disciplinario policial, se deben evaluar y tomar en cuenta las circunstancias en que ocurrieron los hechos; en especial aquellas que puedan agravar la infracción materia de investigación, de tal forma que permitan graduar la sanción dentro de los límites que se prevé.
- 3.21** Conforme a lo señalado, no es suficiente, el argumento invocado por el órgano de primera instancia para imponerle la sanción más gravosa, señalar que el investigado presentaba dieciséis (16) días de sanción simple y seis (6) días de sanción de rigor.
- 3.22** En tal sentido, estando a que se debe aplicar una sanción con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, lo que implica que se gradúe de acuerdo a la magnitud de la falta cometida y el perjuicio causado, ejercicio que no ha efectuado el órgano resolutor, corresponde para el presente caso, aplicar la conservación del acto administrativo previsto en el artículo 67 del Reglamento de la Ley N° 30714, el cual en el numeral 67.1 señala que aun cuando se declare nula la resolución el sentido final de lo decidido no cambia,



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0410-2024-IN/TDP/2S

se debe optar por la conservación del acto administrativo por vicios no trascendentes, a fin de evitar dilaciones innecesarias que puedan afectar la eficacia del procedimiento administrativo.

- 3.23** Tomando en cuenta lo señalado precedentemente, actuando en sede de instancia y teniendo en cuenta que la decisión que tome este Colegiado no afecta de modo alguno al derecho de defensa del investigado, fijará el quantum de la sanción que corresponda a la infracción Muy Grave materia de análisis.
- 3.24** En suma, habiéndose determinado la responsabilidad administrativa disciplinaria del investigado y no observando que el procedimiento contenga vicios de nulidad, corresponde aprobar la decisión de primera instancia, conforme a los fundamentos esbozados.

IV DECISIÓN

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en la Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento;

SE RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Resolución de Decisión N° 082-2023-IGPNP-DIRINV-ID-TARAPOTO del 21 de abril de 2023 que establece responsabilidad administrativo disciplinaria del **S3 PNP (r) Lot Herbert Del Águila Trigozo** respecto de la infracción Muy Grave **MG-60**; y, actuando en sede de instancia, se modifica el *quantum* de la sanción, imponiéndosele un (1) año de disponibilidad.

SEGUNDO: HACER de conocimiento que con esta decisión se da por agotada la vía administrativa, conforme lo señala la parte *in fine* del artículo 49 de la Ley N° 30714.

Regístrese, notifíquese y devuélvase a la instancia de origen.

SS.

ZEVALLOS ZEVALLOS

QUINTEROS MARQUINA

JULCA ALCÁZAR

SS1